

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **203**

Fecha: 05/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00324	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO	Cste. JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ	Auto resuelve solicitud NO Dar Trámite a solicitud elevada por Dra. Gloria María Machado Velez, por las razones expuestas - Requerir a Secuestre	04/12/2023	1
19001 31 10 003 2020 00146	Ejecutivo	MILEIDY-LUNA HOYOS	WILMAR-GONZALEZ CAMPO	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 737 de 04/12/2023 Ordena que sean autorizados depósitos judiciales a apoderada demandante.	04/12/2023	01
19001 31 10 003 2020 00146	Ejecutivo	MILEIDY-LUNA HOYOS	WILMAR-GONZALEZ CAMPO	Auto ordena entregar títulos Auto ordena entrega de títulos a la apoderada del demandado.	04/12/2023	1
19001 31 10 003 2021 00382	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Señalar el Lunes (12) de febrero del año 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS, misma en la cual se resolverán las OBJECIONES	04/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00239	Verbal Sumario	LESLY MARCELA TORO AQUINO	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	Auto Aplaza y Fija Nueva Fecha para Audiencia de Trámite Señalar el 15 de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m. como nueva fecha y hora para realizar audiencia.	04/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00430	Ejecutivo	AURA AZUCENA LEDEZMA BERMUDEZ	HECTOR RENDÓN LEÓN	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1229 de 04/12/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05 días para subsanación, so pena de rechazo.	04/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00435	Ejecutivo	MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI	PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1230 de 04/12/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanación, so pena de rechazo.	04/12/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00438	Ejecutivo	YISELL JOHANA PARRA SANTACRUZ	MAURICIO ORDOÑEZ MENDEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1231 de 04/12/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanción, so pena de rechazo.	04/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00439	Verbal	CHRISTIAN ALEJANDRO CHITO BAOS	NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA CHITO	Auto admite demanda	04/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00440	Verbal	JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ	ANYIRETH COBOS VEGA	Auto rechaza por competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADC PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA-ARAUCA	04/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00445	Verbal	YENNY CLAUDIA JAMAUCA PANTOJA	EDWIN JULIAN MUÑOZ CABEZAS	Auto inadmite demanda	04/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00448	Ejecutivo	DARLY FERNANDA BURBANO SOLARTE	CARLEY FERNANDO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1232 de 04/12/2023 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decreta medida cautelar, impide salida del país del ejecutado y reconoce personería a	04/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00453	Ejecutivo	SANTIAGO PEREZ PUPIALES	ROSEBEL PEREZ CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1233 de 04/12/2023 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decreta medida cautelar, sin lugar a impedi salida del país, define reporte REDAM y	04/12/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, en el cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0740**

Radicación Nro. **2017-00324-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, para resolver la solicitud elevada por la Dra. Gloria María Machado Vélez, encaminada a que se realice diligencia de Inventario y Avalos Adicionales, por cuanto manifiesta que se han dejado de inventariar bienes.

En el presente caso, la apoderada manifiesta que se debe inventariar el valor de los cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-15903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, percibidos desde el día 20 de febrero del año 2018, hasta el 20 de enero de 2020, y desde el día 20 de febrero de 2020 hasta la fecha, valor que manifiesta asciende a la suma de \$220.500.000, suma que como no se ha consignado oportunamente al Despacho, debe liquidarse intereses para actualizar su valor.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Previo a decidir la solicitud presentada, se considera necesario traer a colación algunos preceptos legales y/o jurisprudenciales relacionados con el tema bajo estudio, y que nos servirán de fundamento para resolver lo pertinente.

La Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 07 de septiembre de 2015, expresó lo siguiente respecto de la legitimación en la causa para actuar:

*“5.2. Ahora bien, la **legitimación en la causa**, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la litis, así como de los demás presupuestos procesales, trunca esta actividad en el Juzgador. Es incuestionable, que la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Tradúcese el enunciado anterior en este postulado: solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y aquel que tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.*

*Tiénesse suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una*

*determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, "...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...".*

*Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico "...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...". En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un "...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..." y que debe existir al momento de accionar" subrayado y negrilla fuera de texto.*

El Art. 500 del CGP, que trata de la Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios, establece en su Inc. 4º que: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres"

Por su parte, el Art. 51 de la misma ritualidad, que trata de la custodia de bienes y dinero, establece que: "Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado....En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas" subrayado fuera de texto

## DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, tal y como se manifestó en providencia anterior, se hace necesario recordarle a la Dra. Gloria María Machado Vélez que, mediante auto de sustanciación No. 0224 del 27 de febrero de 2018, se reconoció el derecho de intervenir en este proceso de la señora María Cecilia Pérez Quijano, como cesionaria de los derechos hereditarios del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, quien para probar la calidad con que acudía y el interés que le asistía, allegó copia auténtica de la escritura pública No. 2781 del veinticuatro (24) de julio de 2017, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán –Cauca. La providencia relacionada fue recurrida por la Dra. Machado Vélez y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 07 de mayo de 2018, emitida por la Sala Civil Familia del tribunal Superior de Popayán. Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 0657 del 15 de junio de 2018, se reconoció el derecho de intervenir de los señores Teresa Marleny Bolaños Velasco y/o, en calidad de cesionarios de los derechos herenciales adquiridos por la señora Pérez Quijano, para lo cual se aportó la copia auténtica de la escritura pública No. 567 del veintidós (22)

de febrero de 2018, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, mediante la cual se realizó la compraventa de la universalidad de derechos herenciales.

Recordemos que la cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857 inc. 2º, 1967 y 1968 del C. Civil, es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante).

Así las cosas, como quiera que el heredero Carlos Alberto Bolaños Velasco cedió en su momento sus derechos hereditarios, reconociendo dentro de este proceso el derecho de intervenir de la cesionaria de los mismos, es claro que **perdió legitimación para actuar o intervenir dentro de esta actuación, misma suerte que consecucionalmente corre su apoderado judicial, por tanto, no le asiste derecho a la Dra. Gloria María Machado Vélez para elevar la solicitud de inventarios adicionales, pues no se encuentra legitimada**, razón por la cual no se dará trámite a la misma.

Vale advertir que, si bien se observa que a la Dra. Machado Vélez le han otorgado poder para actuar los señores Oscar Javier Bolaños Medina y/o, herederos del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, ya fallecido, para iniciar el proceso de sucesión de la señora Mary Velasco de Bolaños y para reclamar los derechos hereditarios que le hubieren correspondido a su fallecido padre en la sucesión de aquella, dichos poderes la facultan para actuar dentro del referido sucesorio, mismo que se adelanta ante el juzgado Primero de Familia de Popayán -Cauca, pues, respecto de este sucesorio, adelantado respecto del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, como tantas veces hemos manifestamos, **el señor Carlos Alberto Bolaños Velasco cedió sus derechos hereditarios**, por tanto, los herederos del señor Bolaños Velasco no estarían facultados para actuar.

Ahora bien, a pesar que no se dará trámite a la solicitud elevada, considera necesario este servidor recordar a la peticionaria lo que ya se le manifestó en providencia anterior, respecto del tratamiento que se da a los frutos producidos por los bienes relictos, y es que, si bien en este proceso sucesoral se decretaron cautelas respecto de los bienes del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, los cuales presuntamente han estado produciendo frutos por concepto de cánones de arrendamiento, dichos frutos, si existieren, **por su naturaleza no son objeto de inventario ni de partición, y, como lo tiene establecido la ley, pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, y habida cuenta de los bienes que los produjeron, y se dividen conforme lo establecido en el Art. 1395 del CC**, por tanto, si llegado el caso se encontraran dineros consignados a cargo de este proceso por concepto de frutos producidos por los bienes relictos, en este caso por concepto de cánones de arrendamiento, se revisará y ordenará lo pertinente en aras de ser entregados a sus herederos y/o la cónyuge superstite, y en proporción a la cuota parte que les corresponda. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *“Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA Corte Suprema de Justicia STC 10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

De otro lado, como quiera que de la revisión del expediente y la documentación allegada se observa que los bienes que pertenecieron al causante Julio Heriberto Bolaños Gómez posiblemente estén rindiendo frutos producto de su arrendamiento, que las medidas cautelares decretadas respecto de dichos bienes se encuentran vigentes, y que se designó en su momento a la Dra. Adriana Grijalba Hurtado en calidad de secuestre de los mismos, para que los administrara, auxiliar de justicia que en fecha 20 de octubre de 2021 envió informe de su gestión y rindió cuentas de lo realizado por ella hasta ese momento, realizando algunas afirmaciones respecto del dinero recaudado, y la destinación que se les dio, pero sin que se aportara documentos o pruebas como facturas, contratos, etc, que corroboraran o soportaran sus dichos, se considera urgente y necesario requerir a la secuestre, con el fin que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de los bienes entregados en custodia, para lo cual se le exigirá que allegue las pruebas pertinentes con las que demuestre las actividades realizadas durante su gestión, señalando con claridad la situación actual de cada bien, si están produciendo alguna renta y en qué cuantía, si se les han realizado reparaciones, si se encuentran a paz y salvo con la administración municipal por concepto de pago de impuestos etc, rendición de cuentas que se ordenará de conformidad con lo establecido en el Art. 500 del C.G.P. Se deberá tener en cuenta que, si el bien o bienes secuestrados se encuentran actualmente arrendados y produciendo frutos producto de su arrendamiento, se deberán allegar los comprobantes que los dineros por concepto de cánones de arrendamiento han sido depositados a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta que para tales fines se posee en el Banco Agrario de Colombia, en caso contrario, se deberá aclarar la razón por la cual dichos dineros no han sido consignados a ordenes de este juzgado, y detallar pormenorizadamente el destino que se ha dado a dichos dineros, aportando los documentos o pruebas que lo demuestren.

En este punto se hace necesario traer a colación el Art. 52 del CGP, que trata de las funciones del secuestre, el cual establece: “El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez” Por lo anterior debemos remitirnos a lo que señala el código civil en su artículo 2158, el cual reza: “El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”.

De otro lado, El secuestre debe entregar informes al juez que ha decretado el secuestro en los términos del artículo 51 del código general del proceso antes relacionado. De manera que el secuestre como mero tenedor y mandatario, debe rendir cuentas de la gestión que hace de los bienes entregados en custodia, de modo que no puede manejarlos como si fueran suyos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE** a la solicitud elevada por la Dra. Gloria María Machado Vélez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien actúa como auxiliar judicial (Secuestre) de los bienes relictos, con el fin que rinda cuentas comprobadas de la administración de los bienes que pertenecieran al causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, rendición de cuentas que se ordena de conformidad con lo establecido en el Art. 500 del CGP y que deberá presentarse dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértase al auxiliar de justicia que, ante su renuencia a atender el requerimiento, se procederá conforme lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 49 del CGP, relevándolo inmediatamente del cargo, siempre y cuando incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares enumeradas en el Art. 50 Ibidem, con las consecuencias jurídicas ahí descritas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Auto de Sustanciación No. 737  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2020-00146-00

Popayán, Cauca, cuatro (4) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

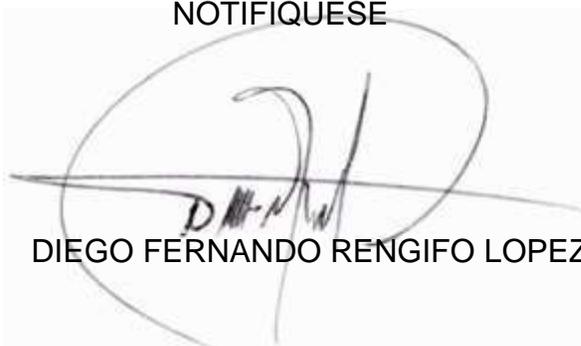
Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Mileidy Luna Hoyos  
Demandado: Wilmar González Campo

En el proceso de la referencia, allega la apoderada judicial del demandado, memorial suscrito por su poderdante y autenticado, manifestando que autoriza a su abogada para que reclame los depósitos judiciales que a él le corresponden según lo decidido en auto del 15 de julio de 2023, dineros que serán parte del pago de sus honorarios.

Consecuencia, de lo anterior, se autoriza se cancelen a la Doctora ALEJANDRA CARVAJAL JARAMILLO, los depósitos judiciales que por auto del 15 de julio de 2023, se ordenó cancelar a su poderdante, el demandado WILMAR GONZALEZ CAMPO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 203 FECHA: 05/12/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 04 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, informando que se debe reanudar audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0739**

Radicación Nro. **2021-00382-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, y en contra de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, en el cual se debe señalar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de inventario y avalúos de que trata el Art 501 del CGP, misma en la cual se resolverán las objeciones presentadas en contra de dicho inventario, teniendo en cuenta que la audiencia previamente programada para llevarse a cabo el día jueves 27 de abril del año que corre, fue aplazada a petición de los apoderados judiciales, quienes manifestaron explorarían fórmulas de arreglo que permitieran conciliar los activos y pasivos sociales que conforman el inventario y avalúo, y de esta manera obtener decisión producto del mutuo acuerdo, sin embargo, hasta el momento los apoderados de las partes no han informado respecto de acuerdo alguno al que hubieren llegado, lo cual no puede ser obstáculo para continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando nueva fecha y hora para reanudar la diligencia señalada, la cual fue aplazada, misma para cuya realización se debe tener en cuenta El Art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día **lunes doce (12) de febrero del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS, misma en la cual se resolverán las OBJECIONES presentadas en contra de dicho inventario, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**TERCERO.**- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

**CUARTO.**- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsítio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 741 \_\_\_\_

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00239-00  
Demandante: Lesly Marcela Toro Aquino  
Alimentario: E.S.I.T.  
Demandado: Wilson Ferney Ipia Vargas

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 06 de diciembre del año en curso, a las 8:30 a.m., debido a que para esa misma fecha y hora tiene un juicio oral en la ciudad de Cali, con detenido, diligencia programada desde el mes de octubre del presente año, por el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO de esa ciudad, aporta copia acta de audiencia.

Por ser procedente la solicitud, se accederá a ella, y se señalará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia, APLAZAR la audiencia fijada para el día 06 de diciembre del año en curso, a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: SEÑALAR el día quince (15) de diciembre del año 2023, a las 8:30 a.m., como nueva fecha y hora para la realización en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso.

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º del Decreto 806 del año 2020, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente a las partes mediante oficio el link respectivo.

CUARTO: Se deja en claro que, las pruebas fueron decretadas en auto anterior.

QUINTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1235

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
19-001-31-10-003-2023-00439-00

Popayán, cuatro (4) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por CHRISTIAN ALEJANDRO CHITO BAOS, en contra de NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA CHITO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial.

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la corrección a la demanda y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, también en que forma se consigue dicho correo electrónico, aportando prueba al respecto, en especial comunicaciones con la persona por notificar.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se deja constancia que demanda y anexos, le fueron remitidos a la demandada con anterioridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1236

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00440-00

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, mediante apoderada judicial, en contra de ANYIRETH COBOS VEGA, estima el Juzgado, no se tiene competencia territorial para su conocimiento, lo que comporta su rechazo y remisión al competente, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso.

La acción propuesta se rige en materia de competencia por los artículos 22 numeral 1, y 28 numerales 1º y 2º (inciso 1º) del C. G. del Proceso; el primer artículo señala que los juzgados de familia (entiéndase también los promiscuos de familia), conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes; el artículo siguiente que se cita, establece la competencia para conocer de tales procesos en el juez del domicilio del demandado, pero si el demandado no tiene domicilio, ni residencia en el país, o se desconoce, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, y lo será también este último, si el demandante conserva el domicilio común anterior.

En la demanda propuesta, nada se manifiesta de domicilio común anterior, y expresamente en el título competencia del libelo, se indica que se acude al domicilio de la demandada y naturaleza del proceso. En la misma demanda, en su encabezamiento se indica que la demandada está domiciliada en Arauca, en el hecho tercero, que, por problemas de pareja, la demandada tomó la decisión de irse a vivir con los papás en Arauca.

Bajo estas manifestaciones expuestas en la demanda, el Juez competente para conocer de la acción propuesta, lo es el domicilio de la demandada, afirmándose que tal domicilio lo es Arauca, disponiéndose entonces la remisión del libelo y sus anexos ante los Juzgados Promiscuos de Familia de esa ciudad, reparto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, en contra de ANYIRETH COBOS VEGA.

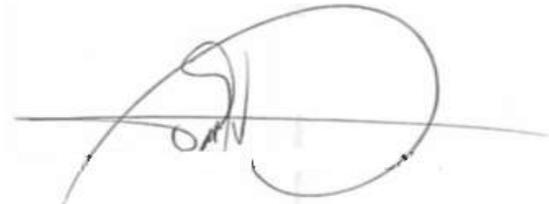
SEGUNDO: REMÍTANSE la demanda y anexos que se rechaza ante los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, Reparto.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'FLOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ